

LA JUSTICIA PENAL EN EL SIGLO XIX Y LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL XX (LOS LEGISLADORES Y SUS PROPUESTAS)

ELISA SPECKMAN GUERRA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los tempranos “arreglos” de la justicia (leyes de 1837, 1853 y 1858)*. III. *El “liberalismo triunfante” y la etapa porfiriana (leyes expedidas entre 1855 y 1929)*. IV. *La primera codificación postrevolucionaria (Código de 1929)*. V. *Consideraciones finales*. VI. *Fuentes*. VII. *Anexos*

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo estudio la legislación que reguló a la justicia penal en el Distrito Federal, así como el perfil de los abogados que participaron en su redacción. El trabajo inicia en 1837 con la primera ley de tribunales expedida en México y llega hasta los códigos de 1929; no me adentro en los códigos de 1931, que estuvieron vigentes prácticamente durante todo el siglo XX y que don Sergio García Ramírez tocará en otro capítulo de esta obra.

Abarco un periodo pleno de cambios. El más evidente es el tránsito de un “derecho de transición” (en el cual convivían normas del derecho hispano con leyes mexicanas y, por tanto, aspectos del derecho propio del Antiguo Régimen con aspectos que reflejaban el modelo de sociedad y de justicia propios de Ilustrados y liberales),¹ al periodo de la codificación (en el cual quedaron sin vigencia los cuerpos expedidos antes de la Independencia y en el diseño de la justicia se impuso el principio de legalidad). Por tanto, en general, el estudio incluye dos etapas: el periodo de transición o los años de

* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

¹ El concepto de “derecho de transición” se tomó de la propuesta de María del Refugio González; ver *El derecho civil en México (1821-1871). Apuntes para su estudio*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1988.

las “leyes que arreglaban la administración de justicia” (desde 1837 hasta 1858), y la etapa de la codificación (que inicia en 1871).

Así, a nivel de leyes la codificación puede considerarse como el fin de la etapa de transición, pues dejó sin vigencia a las normas emitidas durante la etapa virreinal. Sin embargo, el tránsito de una “justicia de jueces” a una “justicia de leyes” se fue perfilando en ordenamientos anteriores, que buscaron la igualdad jurídica, contemplaron la fundamentación de las sentencias e incluso exigieron la exacta aplicación de la ley.²

Tomando en cuenta lo anterior, así como los cambios en la trayectoria y la filiación de los redactores, opté por tres dividir el capítulo en tres incisos: los tempranos arreglos de la justicia (1837-1858), la justicia en el liberalismo triunfante y en la etapa porfiriana (1855-1929), y los primeros códigos postrevolucionarios (1929).

II. LOS TEMPRANOS “ARREGLOS” DE LA JUSTICIA (LEYES DE 1837, 1853 Y 1858)

Las leyes de 1837, 1853 y 1858 forman parte de la etapa de transición. En el plano de la justicia, este periodo se caracteriza básicamente por dos elementos: primero, como ya se dijo, el fin del pluralismo normativo pero con la subsistencia del pluralismo legal, pues los aspectos que no contemplaban las leyes mexicanas se cubrían con cuerpos hispanos, por tanto convivían ambos conjuntos legales; segundo, un esfuerzo por humanizar el proceso penal, con la adopción de garantías del procesado.

La primera de las leyes que “arreglaban la administración de justicia” se expidió en octubre de 1837. Para entonces se habían promulgado ya dos documentos constitucionales, la Constitución de 1824 (federalista) y las Leyes Constitucionales de 1836 (centralistas). A pesar de sus diferencias, en el plano de la justicia ambos cuerpos coincidieron en dos cuestiones generales. En primer lugar, la supremacía de la legislación. Considerada como vehículo de expresión de la soberanía del pueblo o de la voluntad

² Tomo, ahora, el concepto utilizado por los autores de una obra colectiva coordinada por Martha Lorente. Los colaboradores examinan el paso de una justicia que partía de diferentes fuentes del derecho y que otorgaba al juez un amplio margen de arbitrio, a una justicia que debía ceñirse a la ley y buscaba eliminar el arbitrio judicial. Lorente Sariñena, Martha (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007 (Cuadernos del Derecho Judicial VI).

general, la ley se consideró como el único derecho vigente; así, perdieron vigencia otros derechos y se terminó con el pluralismo normativo y con la pluralidad de los sujetos creadores del derecho. En segundo término, ambas constituciones ordenaron la igualdad de los individuos ante la ley, lo que exigía el fin de los fueros. No obstante, conscientes del peso del Ejército y de la Iglesia, los dos constituyentes siguieron el camino que habían trazado los legisladores gaditanos: adoptaron la igualdad en los negocios civiles y penales pero conservaron los fueros militar y eclesiástico.³

Con estas dos cuestiones generales, las constituciones expedidas en 1824 y 1836 cambiaron premisas esenciales del orden jurídico novohispano. En la Nueva España la sociedad estaba concebida como una suma de cuerpos (no como una suma de individuos), existía un pluralismo normativo (y no sólo legal, pues en un mismo espacio y tiempo coexistían diversos conjuntos normativos, como derechos escritos, derecho consuetudinario, tradición, doctrina o sentencias), y la justicia se concebía como la facultad de dar a cada uno lo que le pertenecía (como una acción de restitución y equidad, que no partía de la igualdad entre los individuos ni la esperaba).

Además de comulgar con estos principios –la supremacía de la ley y la igualdad jurídica–, las constituciones de 1824 y 1836 coincidieron en otros dos puntos. De acuerdo con la doctrina liberal (que presenta al Estado como resultado del anhelo de los asociados por ver garantizados sus derechos), y de acuerdo con la preocupación de los Ilustrados por humanizar el proceso penal, los constituyentes contemplaron garantías del sospechoso y del procesado. Dentro de las primeras se cuenta la prohibición de registrar casas o papeles sin orden de la autoridad correspondiente, la exigencia de orden judicial para la aprehensión, y los límites máximos para la detención de los sospechosos; dentro de las garantías del procesado pueden mencionarse la prohibición del tormento para obtener la confesión o de la aplicación de leyes posteriores a la comisión del delito.⁴ Por último, los dos cuerpos constitucionales ordenaron que la conciliación precediera a los pleitos sobre injurias.⁵

Por su parte, las Leyes Constitucionales de 1836 contemplaron tres instancias para la justicia local. Para conocer en segunda y tercera instancias

³ Constitución de 1824, artículo 154, y Leyes Constitucionales de 1836 (Quinta Ley, artículo 30)

⁴ Constitución de 1824 (artículos 145-156) y Leyes Constitucionales de 1836 (Primera Ley, artículo 2, y Quinta Ley, artículos 41-51).

⁵ Constitución de 1824 (artículo 155) y Leyes Constitucionales de 1836 (Quinta Ley, artículo 40).

de las causas civiles y criminales, así como de las causas de responsabilidad de los jueces, crearon tribunales superiores en cada uno de los Departamentos en que se dividía la República Mexicana. A dichos tribunales les correspondía, además, nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, que debían ser letrados e inamovibles. Se estableció, entonces, la profesionalización de los jueces de mayor jerarquía. También su inamovilidad, pero sometida a la responsabilidad, pues los jueces que aceptaran soborno o que faltaran a la observancia en los trámites que arreglaban el proceso podían ser destituidos o penados (Quinta Ley, artículos 18-38). No se contempló la responsabilidad por inobservancia de las leyes de fondo, lo cual hubiera resultado difícil en el contexto de un pluralismo legal.

Regresando al punto de partida, fue éste el marco constitucional que albergó, en 1837, a la primera ley para el arreglo de la justicia. La ley se promulgó durante la vigencia de las Leyes Constitucionales y bajo la presidencia de Anastasio Bustamante. Su redacción se le puede atribuir a Manuel de la Peña y Peña, quien era ministro del Interior.

Peña y Peña nació en 1789. Por ende, se formó en la Nueva España, en el seminario conciliar. Su carrera judicial comenzó también en la etapa colonial: fue fiscal en la Audiencia Territorial. Así, conoció a fondo el orden jurídico del Antiguo Régimen. Luchó por la Independencia y alcanzó gran relevancia en las primeras décadas del México independiente. Para 1837, año en que se redactó la ley de justicia, había sido ministro del Interior (en los gobiernos de Iturbide y Bustamante), ministro de la Suprema Corte de Justicia y miembro del grupo que posteriormente redactó las Bases Orgánicas de 1843. Su trayectoria fue ascendente; en dos ocasiones sería presidente del país, además de ministro de Relaciones y presidente de la Suprema Corte. Fue, por tanto, un hombre a caballo entre dos épocas y, en la segunda, se acercó al grupo que buscaba un gobierno fuerte y una república centralista.

La ley de 1837 reguló la integración y el funcionamiento de los tribunales de los departamentos y de los tribunales de primera instancia. Existían juzgados de primera instancia en las poblaciones que tenían más de 20 mil habitantes. Las sentencias sobre “delitos ligeros” que no merecían pena corporal podían ejecutarse si las partes no apelaban, pero cuando se contemplaba pena corporal, aun cuando no hubiera apelación, la causa debía ser remitida al tribunal superior. El mismo tribunal conocía de las apelaciones. De no estar conformes con la decisión de los magistrados las partes podían apelar nuevamente. Por tanto, en las causas criminales no podían existir menos de dos instancias, incluso si el acusador y el reo estaban conformes con la primera sentencia. (artículos 42-99) Ello refleja un cuidado por la

aplicación de la ley que después iría acompañado por otras medidas. Entre ellas, en 1841, la exigencia de que los jueces motivaran o fundamentaran su sentencia, aunque cabe señalar que no sólo se les permitía fundamentarla en ley, también podían hacerlo con base en canon o doctrina.⁶

Por otra parte, la ley buscaba el equilibrio entre las partes y dotaba al acusado del derecho de contar con todos los medios para su defensa. Se perseguía un modelo acusatorio o mixto y se buscaba dejar atrás el sistema inquisitivo. Los tribunales no podían negar ningún testimonio y se ordenaba a magistrados y jueces otorgar a abogados y defensores “la justa libertad que deben tener para defender los derechos de sus clientes”; se les pedía que evitaran “desconcertarlos o interrumpirlos cuando hablen en estrados” siempre y cuando no faltaran “al respeto y decoro debidos al tribunal y al público” (artículos 143-144).

En las poblaciones de más de mil habitantes, los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz instruían las primeras diligencias en las causas criminales, y en casos de injurias personales ejercían el oficio de conciliadores. Se trataba de juicios verbales en que se escuchaban los argumentos de los interesados para después dictarse la providencia; si alguno de ellos no se conformaba o no asistía, la conciliación se daba por intentada. También en juicio verbal, alcaldes y jueces de paz resolvían “faltas livianas” que merecían una “reprensión o corrección ligera” (artículos 100-119; ver también el bando expedido el 23 de julio de 1833).

Por último, en el marco de un pluralismo legal, se exigía a los jueces que se ajustaran a las leyes constitucionales y a la propia ley de 1837, pero en lo que éstas no contemplaban podían observar las normas que regían antes de 1824 (artículos 145-146).

La ley expedida en 1837 tuvo vigencia hasta 1853, en que fue sustituida por una segunda ley de tribunales. Se dictó durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna y, al igual que la anterior, durante un gobierno centralista, pero más autoritario y menos respetuoso de poderes estatales y regionales.

El responsable de esta ley fue Teodosio Lares, quien también nació en la Nueva España, pero de niño presenció la guerra de Independencia, y se educó y trabajó en el México independiente. Tenía experiencia como diputado y senador, también como magistrado del Tribunal Superior del Departamento de México y ministro de la Suprema Corte de Justicia; además, había participado en la redacción de diversas leyes expedidas entre 1853 y

⁶ Decreto del 18 de octubre de 1841.

1855 (entre ellas, la Ley del Contencioso Administrativo o la Ley de Responsabilidad de los Jueces).

Hacia el año en que se expidió esta nueva ley, es decir, 1853, se habían promulgado ya otros dos documentos constitucionales: en 1843, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, que estuvieron vigentes hasta 1847 y, en ese año, el Acta Constitutiva y de Reformas que acompañó a la Constitución de 1824, que había sido nuevamente adoptada. El segundo documento muy poco contiene sobre la justicia, y las Bases Orgánicas mantuvieron la misma tendencia que las constituciones anteriores: contemplaban garantías, inamovilidad de los jueces y responsabilidad por inobservancia de los trámites procesales. También una cuestión nueva, pero que recogió la tradición de la Acordada y perduró por casi cien años: ante la necesidad de lograr la seguridad en los caminos, se contempló la posibilidad de expedir leyes excepcionales para el proceso y para el castigo de los salteadores o ladrones en cuadrilla (artículos 175-198). Sin embargo, cabe señalar que la ley de 1853 se promulgó cuando los conservadores habían asumido de nuevo el poder y, por tanto, cuando la Constitución de 1824 y el Acta de 1847 habían dejado de tener vigencia.

La ley de 1853, o Ley Lares, presenta novedades importantes.⁷ Como último término de la administración de justicia en el fuero común se creó el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que resolvía las dudas que se presentaban al resto de los tribunales sobre “la inteligencia de alguna ley” y, entre otros asuntos, conocía de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores. La creación de un organismo que fungía como intérprete respecto del resto de los juzgados puede verse como un nuevo paso en la búsqueda del apego a la ley o de la uniformidad de los criterios judiciales. Por su parte, los tribunales superiores de los departamentos estaban encargados de conocer en segunda y tercera instancias de causas civiles o criminales, así como resolver las causas de responsabilidad

⁷ Incluía un listado de garantías de sospechosos y procesados. Contemplaba juicios verbales y escritos (en los últimos, las partes presentaban sus alegatos por escrito). Eran verbales las causas por heridas, portación de armas, hurto (con valor menor a 25 pesos cometido por personas de escasa fortuna y 100 por acomodadas). En ellos se limitaba la celebración de careos y la comparecencia de testigos. Al terminar la etapa sumaria el defensor tenía tres días para responder, con la respuesta se procedía a la sentencia. El acta se remitía al Tribunal Superior para ser revisada, sobre su fallo no procedía más recurso que el de responsabilidad. Se seguían juicios escritos por los delitos más graves. Al sumario seguía un juicio plenario y se admitía la apelación. Por último, al igual que antes, las causas criminales no podían tener más de tres instancias ni menos de dos, pues las sentencias de los juicios verbales y escritos eran revisadas de oficio (artículos 140-174, 244-270, 361 y 370-384).

de los jueces. No obstante, en el Distrito Federal, al menos en 1858, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación funcionó como tribunal de última instancia para los asuntos locales (artículos 18-35 y 175-188).

También hubo cambios en lo que respecta a los tribunales de primera instancia. Conservaron la misma división: los jueces locales (llamados jueces menores en la Ciudad de México), conocían de la conciliación y los juicios verbales o procesos por injurias leves y faltas de igual naturaleza; los jueces de partido conocían de todos los pleitos criminales (artículos 82-174; ver también el decreto expedido el 12 de octubre de 1846). Sin embargo, hubo un cambio en el mecanismo de nombramiento: los jueces de paz ocupaban el cargo por dos años y eran designados por los gobernadores estatales, no debían tener formación como abogados pero sí tenían que contar con una “profesión o ejercicio conocido y honesto” y gozar de “notoria probidad”; mientras que los jueces de partido eran nombrados por el presidente del país, debían ser abogados titulados y contar con experiencia previa, y eran inamovibles (artículos 5-6, 37-38 y 69). El cambio no estriba en el carácter lego de los jueces locales y el perfil profesional de los de partido, sino en el nombramiento, que ahora recaía en los ejecutivos de la Federación y de los estados, lo cual revela el refuerzo por la centralización del poder y el adelgazamiento de la línea divisoria entre los poderes nacionales y estatales.

Por otra parte, se creó un Ministerio Fiscal, auxiliar en la administración de justicia dentro de los tribunales superiores y de partido. Los fiscales, que debían ser abogados titulados, eran nombrados por el Presidente de la República y entre sus labores estaba el “acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes”.

En todas las medidas anteriores se nota nuevamente el interés por lograr la legalidad o el apego a la ley, que se encargó al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación y el Ministerio Fiscal, dos instituciones del centro del país y en las cuales el Presidente de la Nación tenía injerencia.

En 1858, durante el gobierno de Zuloaga, se expidió una nueva ley, que resulta muy parecida a la anterior.⁸ Su aplicación se suspendió con el triunfo liberal en la Guerra de Reforma, pero que se adoptó nuevamente en 1863 a raíz de la intervención francesa. Su autor fue Francisco Javier Miranda. Era más joven que Peña y Peña y que Lares, y a diferencia de ellos, se educó y comenzó su vida profesional tras la obtención de la Independencia. Sin embargo, los tres juristas tienen muchas cosas en común: su formación es

⁸ Contempla los mismos tribunales, las mismas vías de nombramiento y las mismas competencias (artículos 3-44, 80-83, 122-147 y 161-182).

similar, pues Miranda estudió en el Seminario Palafoxiano, compartieron ideas y formaron parte del mismo partido; todos ocuparon cargos importantes durante el gobierno de Santa Anna, y Miranda convivió con Lares en tratos relativos al gobierno de Maximiliano.

En síntesis, las constituciones y leyes expedidas desde la obtención de la Independencia respondieron a un mismo modelo de justicia: garantista, igual para todos los mexicanos (con excepción de los eclesiásticos y militares) y apegada a la ley. Quedaba atrás una justicia que contemplaba las diferencias entre diversas localidades y cuerpos, y que podía guiarse en la doctrina, la costumbre o las sentencias previas. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que las leyes de 1837, 1853 y 1858 fueron expedidas durante gobiernos centralistas o “conservadores” (los de Bustamante, Santa Anna y Zuloaga) y por personajes muy cercanos a ellos (como puede observarse en la trayectoria de Peña y Peña, Lares y Miranda), de ahí la centralización en la impartición de justicia, la injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial, y la preservación de los fueros eclesiástico y militar.

III. EL “LIBERALISMO TRIUNFANTE” Y LA ETAPA PORFIRIANA (LEYES Y CÓDIGOS EXPEDIDOS ENTRE 1855 Y 1929)

La ley de organización de justicia expedida en 1855 también forma parte de la “etapa de transición” y presenta los rasgos que caracterizaban a la justicia en este periodo: afán garantista, búsqueda del apego a la ley, e igualdad jurídica pero limitada por la existencia de fueros. Sin embargo, avanzó un paso hacia el logro de la igualdad jurídica. Por otra parte, buscó otorgar mayor autonomía a las justicias locales o estatales.

En general, esta ley y las demás leyes expedidas a partir de 1855 respondieron al programa liberal, que optaba por el federalismo, la igualdad jurídica y la secularización. Concretamente, dichas leyes respondieron a cinco objetivos: primero, descentralizar la impartición de justicia; segundo, separar los conceptos de delito y pecado; tercero, lograr la igualdad ante la ley y la justicia; cuarto, garantizar los derechos de sospechosos y procesados y evitar posibles abusos por parte de las autoridades; y, por último, adoptar un sistema mixto de justicia, con muchos elementos del modelo acusatorio.

Como ya se dijo, la ley de 1855 resulta importante para dos de estos objetivos, a saber, la igualdad jurídica y la descentralización de las justicias locales. La ley se redactó tras el triunfo de la Revolución de Ayutla y la

derrota de Antonio López de Santa Anna. Sobre decir que su autor, Benito Juárez, fue un liberal destacado.

No era la edad lo que separaba a Juárez de Lares y Miranda; lo separaba la formación y, por supuesto, la filiación ideológica y política. Si en sus primeros años recibió formación católica, como abogado se formó en un Instituto de Ciencias y Artes, es decir, en una institución liberal. Ello lo acerca a los dos juristas que lo apoyaron en la redacción de la ley, Manuel Dublán e Ignacio Mariscal, quienes nacieron 25 años después pero se formaron en el mismo instituto, no 25 años después que Juárez pero sí 15. Sin embargo, Dublán y Mariscal tenían menos experiencia. En 1855 Juárez contaba con una larga trayectoria: desempeñó sus primeros cargos públicos en Oaxaca al inicio de la década de 1830, después hizo carrera judicial en el mismo estado, y entre 1847 y 1852 lo gobernó; asimismo, fue diputado al congreso constituyente de 1846 y redactor del Plan de Ayutla. En el año en que se redactó la ley, en 1855, era ministro de Justicia. En cambio, Dublán y Mariscal estaban recién titulados: el primero había trabajado en el ayuntamiento y había sido diputado, el segundo había sido fiscal y participado en la Revolución de Ayutla. Juárez, sin duda, no sólo era el más experimentado sino que fue el principal autor de la ley que lleva su nombre.

Se trata de una disposición breve, que derogó la ley de 1853 y se remitió a la de 1837. Resulta importante, pues puso fin al fuero militar. Ordenó que los tribunales militares dejaran de conocer de los negocios civiles y que sólo juzgaran los delitos militares de los individuos sujetos al fuero de guerra; por tanto, si un militar cometía un delito de orden común era juzgado por un tribunal ordinario. Además, prohibió que los tribunales eclesiásticos conocieran de negocios civiles y ningún civil podía ser juzgado en tribunal eclesiástico por cometer un delito contra la fe. Sin embargo, los clérigos podían seguir siendo juzgados en sus propios tribunales, aún cuando cometieran un delito del orden común; por tanto, la ley no terminó con el fuero eclesiástico. Por otra parte, creó un Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, encargado de conocer de la segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales (artículos 42 y 9).⁹

Dos años más tarde se expidió la Constitución de 1857. El documento incluye tres aportaciones esenciales en el campo de la justicia. Primero, los constituyentes extendieron el listado de garantías (entre ellas las procesales) y les dedicaron la primera sección de la Constitución; con ello rea-

⁹ Aunque el tribunal se clausuró en 1858 tras el levantamiento conservador que dio inicio a la Guerra de Reforma y sólo funcionó a partir de 1868.

firmaron la relevancia de los derechos individuales. Segundo, terminaron con el fuero eclesiástico y ordenaron que los clérigos que cometieran un delito común fueran juzgados en tribunales ordinarios; por ende, consumaron la igualdad jurídica (artículo 13). Tercero, dieron el paso definitivo hacia la legalidad en la justicia estableciendo que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas a él (artículo 14). Para hacer efectivo este principio introdujeron el juicio de amparo. Siguiendo el camino trazado por el Estado de Yucatán y por los redactores del Acta constitucional de 1847, encargaron a la Suprema Corte de Justicia resolver *toda* contienda suscitada por leyes u actos de *cualquier* autoridad que violaran las garantías individuales, pero la sentencia debía resolver exclusivamente los casos particulares y limitarse a proteger y amparar al actor que había interpuesto el recurso (artículos 100 y 101). Por tanto, permitieron amparos contra decisiones judiciales, que aunque luego se restringieron en las leyes reglamentarias del amparo, siguieron siendo admitidos por la Suprema Corte de Justicia.

La legalidad se vio favorecida por otra ley, dictada en febrero de 1861, que exigió a los jueces fundamentar su sentencia con base en la legislación. Por tanto, a diferencia de la ley de 1841 (que aceptaba fundamentación con base en leyes y doctrinas), exigía al juez que expresara las cuestiones de hecho y de derecho que había considerado en la sentencia. Además, se contempló responsabilidad por la inobservancia de ley de fondo y ya no sólo por leyes procesales.

Entonces, la Constitución de 1857 diseñó una justicia regulada por la ley, además de vigilante y garante de los derechos y la igualdad de los individuos. En teoría, la ley constituye el vehículo por medio del cual el pueblo expresa su voluntad; por tanto, una justicia de legalidad es una justicia respetuosa de la soberanía popular. A estos mismos fines –respeto de las garantías, de la igualdad y de la voluntad general– respondió la creación del jurado popular. Sus defensores lo presentaron como la máxima expresión de la soberanía (pues si en los poderes ejecutivo y legislativo el pueblo debía expresarse a través de representantes, en el judicial podía expresar su soberanía de forma directa gracias a la justicia ciudadana), como máximo protector de derechos (pues la vida, la libertad y la propiedad de los individuos estaba en manos de ciudadanos y lejos de intereses de las autoridades o de grupos), y como máxima expresión de la igualdad (pues los delincuentes eran juzgados por sus pares y no por jueces que podían provenir de un sector sociocultural diferente a ellos).

En otras palabras, a estos mismos fines respondió la ley de jurados expedida en 1869, redactada justamente por Ignacio Mariscal, quien había colaborado con Juárez en la redacción de la ley de 1855. Un Mariscal que, para entonces, contaba con mucha más experiencia: había participado en la Guerra de Reforma, había sido diputado al Constituyente de 1856-1857 y al Congreso federal, había representado a México en Washington, había sido ministro de Justicia, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Según dictaba la ley de 1869, el jurado debía conocer, como juez de hecho, de los delitos de que conocían los jueces de lo criminal, pero el juez de derecho aplicaba la ley. Para ser jurado, básicamente se requería ser mexicano por nacimiento o naturalización, ser vecino del lugar y saber leer y escribir. Los miembros del jurado, tras apreciar las pruebas rendidas durante el proceso, votaban sobre la inocencia o culpabilidad y determinaban la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes; a partir de su veredicto el juez dictaba sentencia.

Si los jurados apreciaban los hechos y el juez profesional dictaba la sentencia, teóricamente jurado y legalidad podían convivir. Faltaba sólo hacer que la legalidad fuera viable. En otras palabras, para garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley, el fin del arbitrio o el respeto a la legalidad, faltaba un paso esencial. Los jueces podían seguir eligiendo entre diversos conjuntos legales y de ahí que subsistiera su capacidad de decisión y que fuera difícil exigir una exacta aplicación. La situación cambiaría con la promulgación de códigos que contuvieran las disposiciones relativas a cada rama del derecho y, por tanto, contemplaran los problemas que pudieran presentarse en los tribunales y ofrecieran al juez una solución (única y clara) para cada asunto que debieran resolver.

La codificación política y las demandas de codificación fueron tempranas, no así el proceso de codificación, retardado por las décadas de guerra e inestabilidad política. En 1862 se integró una comisión encargada de redactar una propuesta de código criminal, en la que participaron Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Carlos María Saavedra y Manuel María Zamacona. La intervención francesa interrumpió sus trabajos, pero tras la victoria republicana se integró una nueva comisión, encabezada por Antonio Martínez de Castro, quien estuvo acompañado por José María Lafragua, Eulalio María Ortega, Indalecio Sánchez Gavito y Manuel María Zamacona.

Lo primero que hay que señalar es que los redactores del código nacieron ya iniciada la Independencia o incluso consumada; por tanto, se educaron

en el México independiente. Tuvieron diferente formación: algunos estudiaron en instituciones católicas (Lafragua, Ortega, Zamacona) y otros en liberales (Macedo, Sánchez Gavito). Sin embargo, la mayor parte tuvieron una trayectoria cercana al federalismo y al liberalismo. Les tocó vivir décadas de guerra; suspendieron su carrera con Santa Anna y la reanudaron con Álvarez: en 1871 Martínez de Castro tenía una larga trayectoria judicial y experiencia como redactor de leyes, fue diputado al Constituyente de 1856-1857 y ministro de Justicia en la República Restaurada; Lafragua fue diputado en el Constituyente de 1842 y 1847, ministro de Gobernación con Álvarez, diputado al Constituyente de 1856-1857, ministro de la Suprema Corte en la República Restaurada y tenía, también, experiencia en la redacción de leyes; Ortega fue diputado en la República Restaurada; Zamacona fue embajador en Estados Unidos y diputado con Juárez. Los únicos que no tenían una trayectoria importante hacia la década de 1860 eran Macedo y Sánchez Gavito, que estaban recién titulados y que, al parecer, se sucedieron como secretarios de la comisión.

En lo tocante a la justicia, el Código Penal de 1871 contiene tres puntos esenciales:

- Secularización y garantías: los redactores pretendieron eximir al derecho de consideraciones religiosas o morales y sólo castigar las acciones que atentaban contra los derechos de los asociados (la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad). No por ello perdieron de vista los derechos de sospechosos y procesados.
- Voluntarismo e igualdad: supusieron que las acciones humanas surgen de la voluntad del individuo o que el individuo decide cómo actuar y por ello es responsable de sus actos. Por ello, el delito fue definido como la infracción voluntaria de una ley penal, por tanto, dejaron sin responsabilidad penal a quienes no actuaban con discernimiento, voluntad o libertad. Consideraron que al tener igual posibilidad de decidir tenían igual responsabilidad y basaron la penalidad en el delito cometido sin importar la personalidad del delincuente.
- La legalidad y el fin del arbitrio: para garantizar la igualdad ante la justicia y garantizar la exacta aplicación de la ley buscaron terminar con el arbitrio judicial. El código penal prohibía imponer por simple analogía, e incluso por mayoría de razón, pena alguna que no estuviera decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se tratara, que fuera anterior al crimen y que estuviera vigente en el momento en que éste se había cometido. Incluyeron las acciones que podían ser

consideradas como delito y contemplaron una pena media, que el juez sólo podía aumentar o reducir en razón a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, también enlistadas y valuadas en el código (artículos 36-37, 180-183 y 229-236).

Debieron pasar nueve años hasta que se contara con un código procesal y con la primera ley de organización de tribunales expedida tras la codificación. Entre los redactores del código y de la ley se cuentan dos personajes que ya habían participado en otras comisiones: Manuel Dublán e Ignacio Mariscal. Para ese momento tenían más experiencia: hablé ya del Mariscal que redactó la ley de jurados de 1869; después de eso abrazó la carrera diplomática y fue embajador de México en Estados Unidos y ministro de Relaciones Exteriores, también avanzó en la carrera judicial y fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ministro de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, Dublán ya había sido varias veces diputado por Oaxaca y gobernador del estado, también había sido diputado al Constituyente de 1856 y 1857, además de haber desempeñado puestos en la justicia durante el Imperio de Maximiliano. La comisión también estuvo integrada por Luis Méndez, Manuel Ortiz de Montellanos y Manuel Siliceo. Todos ellos nacieron fuera de la capital, eran más jóvenes que Mariscal y Dublán y, en consecuencia, su trayectoria era más breve: el más experimentado era Linares, quien había sido diputado por Guanajuato, su estado natal, y ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ortiz de Montellanos, poblano, había sido fiscal del Tribunal Superior de Justicia; y de Méndez, campechano, no conocemos ninguna actividad previa. Por tanto, era una comisión desequilibrada, estaba integrada por dos hombres de gran peso (Dublán y Mariscal), acompañados por Linares y Macedo, y por dos jóvenes.

Hablar de un código procesal en un trabajo dedicado a la justicia exige un esfuerzo de síntesis. Me limito a enumerar cuestiones generales:

- El código procesal prohibía a los particulares administrar justicia por propia mano y concedía al Ministerio Público el monopolio de la acción penal. El delito fue entendido como una violación al contrato social y, por tanto, como una ofensa a la sociedad en su conjunto. Si bien se admitía que algunos actos constituían una mayor ofensa para la víctima que para la sociedad, la lista de estos crímenes era sumamente reducida (injuria, difamación, calumnia, adulterio, rapto y estupro). En el resto de los casos la violación de una ley criminal daba lugar a una acción penal, que correspondía a la sociedad y se

ejercía por medio del Ministerio Público (sólo existía acción civil para la reparación de daño).

- Establecía un sistema mixto, con mucho de acusatorio: el proceso podía iniciar de oficio y por querrela; quedaban prohibidos la pesquisa general y la delación secreta. Los juzgadores sólo tenían función decisoria y eran independientes de las partes, que debían estar en equilibrio. En los procesos, además del juzgador, intervenía la parte acusadora o Ministerio Público, que dependía del Ejecutivo y estaba encargado de perseguir y acusar a los responsables de un delito, lo que implicaba formular la acusación durante el proceso y demostrar los hechos que la sustentaban. Sin embargo, no tenía facultades investigativas y sólo auxiliaba al juez instructor en la investigación que éste realizaba a través de la Policía Judicial. También intervenía la parte defensora, el acusado podía ser patrocinado por cualquier persona y existía libertad de defensa.
- Se dividieron cuidadosamente las jurisdicciones de los tribunales. Se contemplaban juzgados de paz, menores, correccionales y criminales.¹⁰ Los jueces de menor jerarquía eran designados por el Ayuntamiento y duraban un año en el cargo; los de mayor jerarquía eran designados por ejecutivo federal para ocupar su cargo por dos años, pero a partir de 1882 todos eran electos.¹¹ Por otra parte, se contemplaron el recurso de apelación (contra sentencias definitivas de primera instancia) y de casación (contra sentencias definitivas de segunda instancia)
- Siguió existiendo el jurado popular, pero se recortaron las atribuciones de los miembros del jurado (sus decisiones dejaron de considerarse como irrevocables) y se elevaron los requisitos exigidos a sus miembros (se les pidió un ingreso superior a un peso diario, para completar las listas se aceptaron extranjeros).

¹⁰ Se contemplaban juzgados de paz (para poblaciones de más de 200 habitantes o en cada municipalidad); conocían de los delitos que merecían una pena media menor a un mes de arresto o 50 pesos de multa, y practicaban las primeras diligencias en la averiguación de los delitos más penados; juzgados menores o auxiliares (en la Ciudad de México y en todas las municipalidades del Distrito Federal), conocían de los delitos que merecían una pena media menor a dos meses de arresto o 200 pesos de multa (después 300 o 500); juzgados correccionales (en la Ciudad de México, para los delitos que merecían una pena media menor a dos años de prisión o multa mayor); y juzgados criminales (para los delitos que merecían una pena media superior a los dos años de prisión). Código de procedimientos penales de 1880 (artículos 340-378) y ley de organización de tribunales de 1880.

¹¹ Ley de organización de tribunales de 1880 y ley del 20 de noviembre de 1882.

En la década de 1890 el código se sustituyó, así como también la ley de jurados. Esta vez la comisión estuvo integrada por jóvenes: Agustín Borges, Fernando Gómez Puente, Pedro Miranda Sevilla y Rafael Rebollar. Todos nacieron a mediados de siglo y en su mayoría se educaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Por edad les tocó crecer tras el triunfo liberal; no participaron en la Guerra de Reforma o en la batalla contra la Intervención y el Imperio de Maximiliano, tampoco habían ocupado cargos políticos; en cambio, tenían una importante carrera judicial. Borges empezó como secretario de juzgado civil y ascendió a juez criminal interino, fue después juez correccional titular, defensor de oficio y agente del Ministerio Público. Miranda Sevilla fue primero juez menor, después agente del Ministerio Público y finalmente juez criminal. Gómez Puente fue juez de Distrito en el Estado de México, se trasladó a la capital para fungir como juez correccional, después como agente del Ministerio Público y finalmente como juez criminal. Similar fue la trayectoria de Rebollar, primero juez menor, luego agente del Ministerio Público, juez criminal interino y finalmente magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Así, todos fueron fiscales o jueces, todos conocían de cerca la práctica judicial y todos conocían los puntos débiles del código anterior.

Los cambios introducidos por el código de 1890 y la ley de jurados de 1891, así como por las leyes de organización de tribunales expedidas a partir de esta fecha, denotan una preocupación por los juzgadores (su perfil y su designación). Podría incluso decir que denotan un interés por el control de la designación de los jueces y una preocupación por la participación de la ciudadanía en la justicia. La preocupación tuvo como consecuencia dos tipos de medidas. Por una parte, se confió la designación de los jueces al Ejecutivo federal (en 1903 los jueces criminales y correccionales eran designados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y duraban en su cargo seis años, mientras que los menores eran designados por el Presidente de la República o gobernador del Distrito Federal a propuesta en terna del juez de primera instancia de su partido y duraban en su cargo un año). Por otra parte, se limitó la competencia del jurado: si en 1903 se extrajeron de su conocimiento algunos delitos (como abuso de confianza, fraude, peculado o bigamia), en 1907 se aumentó a seis años la penalidad de los delitos de que podía conocer. Asimismo, se siguió buscando “elear” la calidad de los miembros del jurado, pues se les exigió

contar con una profesión reconocida por la ley o un ingreso superior a los cien pesos mensuales.¹²

Los constituyentes de 1917, con el mismo espíritu que había guiado a los constituyentes de 1857, ampliaron garantías procesales y precisaron el principio de legalidad. Introdujeron una diferencia entre juicios civiles y penales, ordenando en el artículo 14 que en los juicios del orden criminal quedaba prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley *exactamente* aplicable al delito de que se trata. En lo tocante a jueces y jurados, se acercaron a lo establecido por la ley de jurados de 1869 y dieron marcha atrás en las tendencias iniciada en 1891. Primero, para limitar la injerencia del Ejecutivo en la justicia, encargaron la designación de los jueces al Legislativo federal y los hicieron inamovibles (aunque contemplaron una excepción entre 1919 y 1922, en que durarían tres años). Segundo, para garantizar la imparcialidad de los jueces encargaron al Ministerio Público la función investigadora.¹³ Y tercero, para ampliar la participación ciudadana aumentaron la competencia del jurado y volvieron a pensar en todo delito de que conocían los jueces penales; asimismo, se eliminaron requisitos socioeconómicos para sus miembros y prohibieron la presencia de extranjeros.

Sin embargo, al igual que había sucedido después de 1869, la tendencia cambió en los años siguientes. De nuevo notamos un recorte en competencia y atribuciones del jurado. En 1919 se decidió que el jurado debía limitarse a votar la culpabilidad o inocencia del procesado, y en el caso de los veredictos condenatorios le tocaba al juez estimar los atenuantes o agravantes. Además, en 1922 volvió a aumentar a cinco años la pena media de los delitos de que conocía el jurado y se elevaron los requisitos exigidos a sus miembros, pues se pidió instrucción primaria superior.

También hubo cambios en lo que toca a los jueces profesionales. En 1919 se eliminó la figura del presidente de debates y el juez de instrucción volvió a presidir el juicio. Por otra parte, en 1922 se determinó que los jueces correccionales, en lugar de ser nombrados por el ayuntamiento, lo serían por el Tribunal Superior de Justicia. Más tarde, en 1928 se decidió que los jueces, que seguían siendo inamovibles, serían nombrados por ese mismo Tribunal. Por tanto, en la década de 1920 no se estaba ya debatiendo aspectos

¹² Ley de jurados de 1891 y Código de procedimientos penales de 1894 (artículos 31-36).

¹³ Exposición de motivos de Venustiano Carranza, 1º de diciembre de 1916; Constitución de 1917, artículo 21; y Reglamento del Ministerio Público de 1919 (artículo 21). Para los debates en el Congreso ver *Diario de Debates*, tomo I, pp. 390-391, y tomo II, pp. 13-14.

como garantismo, sistema acusatorio o igualdad ante la justicia y reducción del arbitrio judicial, sino cuál debía ser el perfil de los juzgadores.

IV. LA PRIMERA CODIFICACIÓN POSTREVOLUCIONARIA (CÓDIGO DE 1929)

Los códigos expedidos en 1929, el penal y el procesal penal, estuvieron menos comprometidos con la igualdad ante la justicia o la reducción del arbitrio judicial, y más interesados por la designación de jueces que contaran con amplia capacidad de decisión para poder contemplar la peligrosidad y las circunstancias particulares del delincuente.

La comisión redactora, que se integró en 1925, estuvo formada por José Almaraz, Enrique Gudiño, Ignacio Ramírez Arriaga, Manuel Ramos Estrada y Antonio Ramos Pedrueza. Muy pocos datos obtuve de ellos. Dos nacieron en la década de los sesenta del XIX, otros dos en la de los noventa. La mayoría se formó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Los dos de más edad, Almaraz y Ramos Pedrueza, tenían en 1929 amplia trayectoria, el primero política, pues había sido embajador y gobernador de Veracruz; el segundo, a la carrera política (diputado por muchos años, reyista y después maderista) sumaba una carrera judicial (había sido defensor de oficio, agente del Ministerio Público, juez y litigante) y una académica (había sido profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Escuela Libre de Derecho, miembro de diversas asociaciones y autor de diversas obras). De los otros nada se sabe, pero, por edad, debían estar recién titulados.

La comisión cuestionó las premisas de la escuela liberal de derecho penal (voluntarismo y responsabilidad como fundamento del derecho a castigar) y consideró que esta corriente “había hecho completa bancarrota” y que el código necesitaba más que pequeñas reformas, pues no respondía a las leyes o las condiciones de la sociedad.¹⁴ Optó por basarse en la escuela positivista de derecho penal y, de acuerdo con ella, pugnó por el aprovechamiento del método científico para el conocimiento y la resolución de los problemas sociales, pues creyó que sólo “la realidad criminal, recogida y ordenada por

¹⁴ Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 12-13. En adelante, al hablar de las opciones tomadas por la comisión o la justificación del código me basaré en la exposición de motivos redactada, meses después de la promulgación del código, por José Almaraz.

la estadística de los delitos y de las penas” debía señalar “el rumbo de la defensa social”.¹⁵

De ahí las novedades del código penal:

- Determinismo y peligrosidad: los miembros de la comisión redactora creyeron que las acciones humanas no dependían de la voluntad sino que respondían a factores determinantes. Desecharon el principio de responsabilidad moral y lo sustituyeron por el principio de peligrosidad; en su opinión, el Estado no debía establecer culpa moral sino defender los intereses vitales de la sociedad contra los individuos que la atacaran.¹⁶ La tendencia se nota desde la definición misma del delito, que fue definido como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”, sin incluirse ninguna mención a la voluntariedad (como lo habían hecho los redactores del código de 1871) (artículos 11, 32 y 161).
- Diferenciación en la ley: buscaron combinar, como base para la penalidad, la consideración del delito y la peligrosidad del autor. Es decir, no creyeron que el delito debía ser el único criterio que se considerara al fijar la pena. Contemplaron dos vías para incluir las características específicas del infractor y su posibilidad de enmienda: incluyeron características del delincuente o indicativos de la peligrosidad dentro de las circunstancias enlistadas en el código (como lo había hecho Enrico Ferri en su proyecto de código) y aumentaron las sanciones a los reincidentes e introdujeron el concepto de delincuente habitual para quienes mostraban una “tendencia persistente a delito”.¹⁷
- También confiaron en el juez y ampliaron su arbitrio. Almaraz votó por terminar con el sistema de agravantes y atenuantes, pero la mayor parte de los miembros de la comisión se opuso. Optaron por continuar basándose en el delito cometido y seguir asignándole una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en un tercio o una pena máxima y una mínima, así como seguir exigiendo al juez que, para moverse en los límites temporales, considerara las circunstancias agravantes o atenuantes. Sin embargo, le dieron la posibilidad de alterar el valor de las circunstancias y de considerar circunstancias no incluidas en el

¹⁵ Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 12-13 y 18.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Código Penal de 1929, artículos 47-55, 64-67, 175-176 y 195. Para la justificación, véase Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 96-98 y 101, y *Algunos errores*, pp. 96-97.

código que le permitieran individualizar la pena en razón a la personalidad del delincuente.

El proyecto exigía “una formación profesional (especialización) de todas las personas que participen en la justicia penal” o jueces que tuvieran conocimientos de psicología y medicina. Almaraz estaba convencido de que privaban los jueces “poco dedicados, arbitrarios, corruptos” y sostuvo que había que cambiar la forma de designación de los jueces y el mecanismo de revisión de las sentencias: los magistrados del Tribunal Superior de Justicia nombraban a los jueces, siendo, también, los encargados de revisar las sentencias emitidas por los individuos que habían colocado en el cargo (y, por tanto, presumiblemente sus allegados). Concluyó que las lealtades y los compadrazgos impedían la eficacia y hacían que proliferara la incompetencia y la pereza, y recomendó que se adoptara un sistema basado en la especialización de los jueces y su ascenso por estricto escalafón.¹⁸

En respuesta al anhelo por contar con jueces especializados, que tuvieran mayor margen de acción para considerar las características del delincuente, el código de procedimientos terminó con el jurado popular, que únicamente subsistió para conocer de dos tipos de delitos: los cometidos por medio de la prensa contra la seguridad de la nación y los cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.¹⁹ Así, subsistió un jurado popular que no pretendía ya servir como garantía de un proceso penal, sino como garantía de la libertad de expresión y como control ciudadano de la actuación de los funcionarios.

Para juzgar los delitos que merecían una pena media mayor a los tres años de prisión, en lugar de los juzgados de instrucción, presidencias de debates y jurados populares, se crearon Cortes Penales, integradas por tres jueces (que debían ser mexicanos, titulados como abogados y con cinco años de experiencia profesional). La presidencia se rotaba entre los tres miembros de cada corte, como también rotativa era la responsabilidad de instruir los procesos. Cerrada la instrucción, la causa se enviaba al Ministerio Público y al abogado defensor para que formularan conclusiones, posteriormente se celebraba una audiencia con las partes (podía acudir exclusivamente el acusador), y finalmente, por mayoría de votos de los jueces, se dictaba sentencia (artículos 26-35).

¹⁸ Almaraz, *Exposición de motivos*, pp. 149 – 150.

¹⁹ Constitución de 1917, artículos 20, fracción VI, y 111.

Se admitía la apelación contra sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, pero se eliminó el recurso de casación contra sentencias de segunda instancia (artículos 170 y 530-545). Por otra parte, se conservó el principio de responsabilidad para los jueces que dictaban sentencias notoriamente injustas. No obstante, atendiendo a la diferencia marcada en la Constitución, quienes la dictaban por “simple y patente error de opinión” no podían recibir sanción si se trataba de una resolución civil, mientras que si se trataba de una penal, merecían una sanción menor que si hubieran actuado por un móvil “inmoral” (artículos 624-645). Las causas eran resueltas por un Tribunal de Responsabilidades, que estaba integrado por cinco abogados. Cada año el Tribunal Superior de Justicia presentaba una lista de los abogados con título registrado; a partir de ella, asociaciones y escuelas de derecho proponían candidatos, que debían ser mayores de 30 años y no tener ningún empleo en la administración de justicia. Se formulaba la lista definitiva y para cada proceso se sorteaban 25 nombres, admitiéndose recusaciones; finalmente, el día del juicio se sorteaban los cinco miembros del tribunal (artículos 88-106). Se trataba, entonces, de una figura bastante cercana al juicio por pares: un tribunal de profesionistas, que tenían la misma formación y conocimientos que los jueces procesados, pero sin su experiencia y sin las lealtades o amistades que podía generar su cercanía con la práctica judicial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Al obtener su independencia México adoptó un modelo de justicia que presenta las siguientes características: busca el apego de los jueces a la ley, opta por la igualdad de los mexicanos ante la ley, ofrece garantías al procesado, contempla aspectos del modelo acusatorio (publicidad, imparcialidad del juez, equilibrio entre las partes) e incluye diversas instancias y recursos.

En general, el modelo fue compartido por “conservadores”, “liberales” o “liberales-conservadores o positivistas”. El rompecabezas se fue construyendo a lo largo de la época estudiada, por lo que pueden observarse diferentes fases en la construcción. Cabe advertir, sin embargo, que el modelo presenta variaciones. Si el rompecabezas tiene piezas esenciales e irremplazables, otras pueden intercambiarse sin afectar el panorama general. Como ejemplo, el principio de igualdad ante la justicia. Desde un principio se pensó en la igualdad y se suprimieron las diferencias entre cuerpos y localida-

des. No obstante, en las primeras décadas del siglo XIX la igualdad jurídica estuvo limitada por la subsistencia del fuero eclesiástico y militar. A partir de 1857 la igualdad ante la ley y ante la aplicación de la ley fue un afán central de los legisladores, que se mostraron ansiosos por lograr la uniformidad en la justicia y limitar al mínimo el arbitrio judicial. A partir de 1929, en cambio, se aceptó la posibilidad de considerar en la sentencia aspectos propios del delincuente y se concedió a los jueces un margen de decisión que les permitía considerar aspectos como la peligrosidad del procesado. Por tanto, sin abandonar un esquema general de igualdad ante la ley y ante la justicia, en diferentes momentos y periodos de gobierno, ideas de sociedad o teorías criminológicas, la igualdad presentó diversos grados y matices.

VI. FUENTES

1. *Leyes*

Acta constitutiva y de reformas, 21 de mayo de 1847.

Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo 1837.

Bases orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843.

Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 7 de diciembre de 1871.

Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, 15 de septiembre de 1880.

Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894.

Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios, 2 de octubre de 1929.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, diciembre 16 de 1853.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863.

Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación del Distrito y Territorios, 23 de noviembre de 1855.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 24 de junio de 1891.

Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, 26 de noviembre de 1861.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios de la federación, 9 de septiembre de 1919.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1922.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880.

Ley de organización judicial para el Distrito Federal y Territorios Federales, 9 de septiembre de 1903.

Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y Territorios Federales, 28 de diciembre de 1907.

Leyes constitucionales, 30 de diciembre de 1836.

2. Libros y artículos

CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Mil personajes en el México del siglo XIX, 1840-1870*, México, Banco Mexicano Somex, 1979.

CRUZADO, Manuel, *Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal*, México, s.p.i., 1903.

DICCIONARIO PORRÚA DE HISTORIA, *biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 1970. varios tomos.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México (apuntes para su estudio)*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1988.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Ignacio Mariscal”, *Anuario Jurídico*, México, vol. XVII, 1990, pp. 115-128.

HUERTA ORTIZ, Verónica, “Pablo Macedo y la promoción de la cultura jurídica”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 18, 1994, pp. 165 – 193.

- LORENTE SARIÑENA, Martha (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007 (Cuadernos del Derecho Judicial VI).
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los autores de Dublán y Lozano: apuntes biográficos”, en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, SCJN-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004, pp. 25-124.
- , “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, *Ars Iuris*, México, núm. 28, 2002, pp. 445-576; núm. 29, 2003, pp. 337-426; y núm. 30, 2003, pp. 393-474.
- , “EL concurso científico y artístico del centenario de la Independencia o la historia del derecho como ditirambo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XIII, 2001, pp. 29-112.
- PALLARES, Jacinto, *El poder judicial de la federación o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- PAZ, Ireneo, *Los hombres prominentes de México*, México, Editorial de Ireneo Paz, 1888.
- PERAL, Miguel Ángel, *Diccionario biográfico mexicano*, México, P.A.C., 1944.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, “Vida y obra de Lafrugua”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. VII, 1995, pp. 163-220.
- , *Semblanzas de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1815 y 1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, DVD, *Jurisprudencia Histórica*.
- SOSA, Francisco, *Biografías de mexicanos ilustres*, México, Porrúa, 1985 (col. “Sepan Cuántos...” 472).
- , *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministros 1917-2004. Semblanzas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (DVD: IUS, 2006).
- WIECHERS VELOZ, Francisco, *Teodosio Lares. Un jurista del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006 (Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, 6).

VII. ANEXOS

<i>Redactores o miembros de las comisiones redactoras de códigos penales y procesales, leyes de organización de tribunales o de jurados</i>							
	Origen	Formación	Trayectoria anterior		Vida Académica	Trayectoria posterior	Muerte
			Política	Legislativa o judicial			
Ley de organización de tribunales de 1837							
Manuel de la Peña y Peña (1837)	1789 Ciudad de México	Seminario Conciliar Titulado en 1812	Síndico del Ayuntamiento (1813) Luchó por la Independencia Consejero de Estado y Ministro del Interior durante el gobierno de Iturbide (1822) Ministro del Interior durante el gobierno de Bustamante (1837)	Promotor fiscal de hacienda y crimen en la Audiencia Territorial (1821) Ministro de la Suprema Corte de Justicia (1824)	Miembro y presidente de la Academia de Jurisprudencia, rector del Colegio de Abogados, presidente y miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, miembro de la Sociedad de Amigos del País y la Sociedad Médica. Autor de la obra: Lecciones de Práctica Forense Mexicana	Miembro del Supremo Poder Conservador (1838) Miembro de la Junta que redactó las Bases Orgánicas (1843) Consejero de Gobierno y senador (1843-1844) Ministro de Relaciones Exteriores y Exteriores en el gobierno de Herrera (1845) Ministro plenipotenciario en Roma Presidente de la Suprema Corte de Justicia (1846-1850) Presidente de México (sept. a nov. de 1847) Ministro de Relaciones (1847-1848) Presidente de México (enero – junio de 1848, le tocó firmar los Tratados de Guadalupe Hidalgo con Estados Unidos) Gobernador del estado de México (1849)	1850 Cd. de México

Leyes de organización de tribunales de 1853							
Teodosio Lares (1853)	1806 Asientos de Ibarra, Ags.	Colegio de San Ildelfonso Titulado en el TSJ de Jalisco en 1827	Diputado por Guerrero Presidente del Senado (1850-1852)	En Zacatecas: postulante Magistrado del TSJ (nombrado en 1842) Ministro del Supremo Tribunal de Justicia (1853-1855) Autor de las leyes: “Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo”, “Ley de imprenta” y “Ley de responsabilidad de los jueces”, y otras expedidas entre 1853 y 1855 durante el gobierno de Santa Anna	Caballero Gran Cruz de la Orden de Guadalupe Docente y director del Instituto Literario de Zacatecas (1844-1847) Miembro del Ateneo Mexicano y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Ministro del Supremo Tribunal de Justicia (1858-1860) Ministro de Relaciones Exteriores (durante el gobierno de Miramón) Ministro del Supremo Tribunal de Justicia (1863), presidente (1867-1867) Participó en la redacción de la abdicación de Maximiliano Exilado en La Habana, Cuba (1867-1870)	1870 Ciudad de México
Ley de organización de tribunales de 1855							
Benito Juárez (1855) Auxiliado por Ignacio Mariscal y Manuel Dublán	1806 San Pablo Guelatao, Oaxaca	Seminario de Santa Cruz Instituto de Ciencias y Artes 1834	Oaxaca: Regidor del Ayuntamiento (1831) Diputado local (1833) Debió salir de Oaxaca entre 1834-1839 Diputado al congreso constituyente de 1846, participó en la discusión de la ley de expropiación de bienes eclesiásticos Gobernador de Oaxaca (1847-1852) Exilado entre 1853-1855 Participó en el Plan de Ayutla Ministro de Justicia (1855-1857)	Oaxaca: Ministro del TSJ de Oaxaca (interino en 1834) Juez de primera instancia civil (1841-1844) Fiscal del TSJ de Oaxaca (1844)	Director del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca (1852-1853)	Presidente de la SCJ (1857) Presidente constitucional (1858-1861) Presidente electo (en 1861-su gobierno suspendido por la Intervención y el Segundo Imperio, electo nuevamente en 1867 y en 1872)	1872 Ciudad de México

<p>Manuel Dublán</p> <p>También miembro de la comisión redactora del Código penal de 1871</p>	<p>1830 (ó 1828) Oaxaca</p>	<p>Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca Recibido en 1852</p>	<p>En Oaxaca: Regidor y síndico del ayuntamiento (1849) Diputado (1851-1852) Exilado con Juárez durante el gobierno de Santa Anna</p>		<p>Director y profesor del Instituto de Ciencias y Artes (1865-1866) Secretario de la comisión redactora del Código de comercio (1871) y miembro de la comisión redactora del Código de procedimientos civiles (1875-1880) Compilador de la colección de leyes más importante del siglo XIX (Legislación mexicana) Autor de Curso de derecho fiscal, Concordancias y anotaciones del código civil, entre otras obras Director y profesor de la ENJ Miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, de la Asociación Científica del Derecho, fundador de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada y de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación</p>	<p>Diputado al congreso constituyente de Oaxaca (1857-1858) Secretario de Gobierno de Oaxaca con Juárez (1858) Estuvo con el grupo de Juárez en Veracruz durante la Guerra de Reforma Diputado en el congreso constituyente (1856-1857) Diputado por Oaxaca (1861-1862, suplente 1863-1865) Miembro del consejo establecido por el Imperio en Oaxaca (1866) Fiscal en el Supremo Tribunal Superior de Justicia del Imperio (1866-1867) Vocal de la Junta de vigilancia de cárceles (1880-1881) Estuvo dos años de prisión por colaborar con el Imperio (1867-1868) Diputado por Oaxaca (1869-1877) Se adhirió al “Plan de Tuxtepec” Diputado propietario por el DF (1880-1882) y por Oaxaca (1882-1884) Secretario de Hacienda (1884-1891)</p>	<p>1891 Ciudad de México</p>
---	---------------------------------	---	---	--	---	--	----------------------------------

<p>Ignacio Mariscal</p> <p>También redactor de la ley de jurados de 1869 y de la ley orgánica de tribunales de 1880</p>	<p>1829 Oaxaca</p>	<p>Instituto de Ciencias y Artes 1849</p>	<p>Participó en el movimiento de Ayutla</p>	<p>Oaxaca: Promotor fiscal (a principios de la década de 1850) Participó en la comisión que revisó la “Ley de amparo” (1861)</p>	<p>Director de la Escuela nacional de Jurisprudencia (1877) Literato Miembro de la Academia Mexicana de la Lengua</p>	<p>Diputado al congreso constituyente de 1856-1857 Formó parte del grupo juarista durante la Guerra de Reforma Ministro de la SCJ (interino en 1862) Secretario y encargado de la legación mexicana en Washington (1863-1867) Presidente del TSJDF (1867) Ministro de la SCJ (electo en 1867, asumió en 1868) Ministro de Justicia (1868) Diputado por el DF (1867-1869) Ministro Plenipotenciario en Washington (1869) Ministro de Relaciones Exteriores (1871-1872) Ministro Plenipotenciario en Washington (1872-1877) Magistrado del TSJDF (1877-1879) Ministro de la SCJ (1880) Miembro de la comisión redactora del Código de procedimientos civiles de 1880 Ministro de Relaciones Exteriores (1879-1910, con un intervalo en 1883 enviado a reestablecer las relaciones con Gran Bretaña)</p>	<p>1910 Ciudad de México</p>
---	--------------------	---	---	--	---	---	------------------------------

Ley de organización de tribunales de 1858							
Francisco Javier Miranda (1858)	1816 Puebla	Seminario Palafoxiano (doctor en derecho canónico)	Puebla: Diputado (1852) Consejero durante el gobierno de Santa Anna (1853-1855) Ministro de Justicia (1858)		Redactor de La Sociedad, El Católico, El Espectador, La Unión Católica y La Cruz Rector del colegio de San Juan de Letrán	Miembro del grupo que ofreció el gobierno a Maximiliano	1864 Puebla
Ley de jurados de 1869							
Ignacio Mariscal	Ver ley de 1855						
Miembros de la comisión redactora del código penal de 1871							
Antonio Martínez de Castro (Pdte)	1815 Ciudad de México	1836	Diputado al Congreso Constituyente de 1856 - 1857 Ministro de Justicia e Instrucción Pública en la República Restaurada	Abogado de pobres en la SCJ (1849-1851) Fiscal del Juzgado de Distrito de México (lo era en 1851 y 1852) Promotor fiscal de Hacienda (lo era en 1855) Magistrado de la SCJ (suplente en 1857) Redactor de la "Ley de sucesiones" (1857) Miembro de la comisión redactora del código penal desde 1862, reinició en 1868 Procurador General de la Nación (1863) Ministro de Justicia (1867-1868) Redactor de la "Ley de instrucción pública" y la "Ley de tinterillos" (1867)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Ministro de la Suprema Corte de Justicia (1877-1880)	1880 Ciudad de México

<p>José María Lafragua</p>	<p>1813 Puebla</p>	<p>Colegio Carolino de Puebla Colegio del Estado de Puebla Titulado en 1835. Examinado por José Mariano Marín, Miguel Tagle, Juan Dondé y José María Inclán</p>	<p>Miembro de la logia yorkina (ingresó en 1835 junto con Ignacio Comonfort) Representante, en la capital, del Partido Federalista Poblano (1837) Diputado en el congreso constituyente (1842) Ministro de Relaciones Exteriores (1846) Diputado del congreso constituyente (1847) Representante de México en París y Roma (1851) Ministro de Gobernación (1855-1857) Diputado en el congreso constituyente (1856-1857) Ministro plenipotenciario en España (1857-1859)</p>	<p>Ministro de la SCJ (1867-1868) Redactor de Ley Lafragua o “Ley de libertad de imprenta”, la “Ley del registro civil” y la “Ley de tinterillos” Participó en la elaboración de los códigos civil y de procedimientos civiles (1870)</p>	<p>Literato y periodista Primer director de la Biblioteca Nacional (1868), formó importantes colecciones Fundó la revista literaria El apuntador Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y diversas asociaciones científicas, literarias y políticas</p>	<p>Ministro de Relaciones Exteriores (1872-1875)</p>	<p>1875 Ciudad de México</p>
<p>Pablo Macedo</p> <p>También srio. de la comisión redactora del código procesal penal de 1880 y redactor de la ley de organización de tribunales de 1880</p>	<p>1851 Cd. de Mex.</p>	<p>Colegio de San Ildelfonso (1862-1866) Concluyó sus estudios en la ENJ Recibido en 1870 y titulado en 1871 Examinado por Manuel Castañeda Nájera, Antonio Morán, Ciriaco García, Diego Germán y Vázquez, Serapio Gutiérrez, Gregorio Gómez Zozaya, Francisco Gordillo, Marcelino Castañeda, Manuel Mercado y Vidal Castañeda Nájera; más tarde por Juan N. García Peña, José María del Castillo Velasco,</p>		<p>Prácticas profesionales en el bufete de Manuel Cordero juzgado sexto criminal, juez Jesús María Gaxiola (en 1870) (ISSUE, Exp. alumnos, exp. 15300) Juez menor (interino en 1870) Secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles (1871-1876) Juez menor (suplente en 1870) ISSUE, Exp. de personal, 20736. A fines de 1880 colaboró en la Secretaría de Justi</p>	<p>Editor de El Foro (1873-1876) y de Anuario de Legislación y Jurisprudencia Autor de La evolución mercantil, Comunicaciones y obras públicas, y una sección de México su evolución social, además de artículos en revistas de juristas Director de la ENJ (1903–1911) Profesor de la ENJ y de la Facultad de Derecho de la UNAM (suplente de las cátedras de Derecho Civil y de Procedimientos</p>	<p>Oficial del Ministerio de Gobernación (1876-1877) Secretario de Gobierno (1877-1879) Diputado propietario por el DF (1878-1880) Oficial mayor del Ministerio de Gobernación (1879-1880) Diputado propietario por el DF (1881-1882) Miembro de la comisión redactora de la “Ley de bancos de emisión” (1882) Presidente del Ayuntamiento de Tlalpan (1896)</p>	<p>1918 Madrid España</p>

		Joaquín Eguiluz, Blas José Gutiérrez y Conrado Díaz Soto. (ISSUE, Exp. alumnos, 15300)		cia e Instrucción Pública a la revisión del Código de Procedimientos Civiles	Criminales 1871-1876, titular de Derecho Penal 1877-1888, suplente de Economía política 1906 - 1907) (ISSUE, Exp. de personal, 20736) Profesor de la Escuela Libre de Derecho (1912-1913) Miembro de la Sociedad Positiva, Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad de Abogados, Sociedad Ignacio Ramírez y Leopoldo Río de la Loza	y 1898) Delegado, en compañía de Justo Sierra, al Congreso Hispano Americano de Madrid (1900) y a la Conferencia Internacional Americana (1901-1902) Presidente de la Comisión que estudió la cuestión monetaria y el cambio internacional (1903-1904) Diputado propietario por el DF (1892-1912) y presidente del Congreso (1907 - 1911) Miembro de las Juntas Directivas del Valle de México, la de Saneamiento de la Ciudad de México y la de Abastecimiento de Aguas Potables (1893-1911) Abogado litigante (en despacho y en la Compañía de Ferrocarriles), consejero de numerosas empresas Agente Financiero de México en Londres (1911)	
Eulalio María Ortega	1820 Ciudad de México	Seminario Conciliar 1841	Toluca: Regidor del Ayuntamiento (1845) Diputado local (1846-1850) DF:	Litigante (defendió a compradores de bienes del clero, representó a Maximiliano de Austria en el proceso ante el Consejo de Guerra) Fiscal de la SCJ (1867)	Rector de San Juan de Letrán Catedrático de la ENJ (lo era en 1868) (ISSUE, Exp. de Personal 20159) Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Director de Ferrocarriles de Veracruz (1871-1873)	1875 Ciudad de México

Indalecio Sánchez Gavito (srio)	1838 España	San Ildelfonso Titulado en 1865, su título fue revalidado en la etapa juarista	Presidente del Ayuntamiento (1856) Diputado suplente por Aguascalientes (1869-1871)		Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y miembro y vicepresidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación	Litigante. Importantes casos de derecho civil como fue el pleito por los bienes de Manuel Escandón, abogado del Banco Mercantil y del Banco Nacional. Autor, con Macedo, de La cuestión de los bancos	1917 Nueva York
Manuel María Zamacona y Murphy	1826 Puebla	Seminario Palafoxiano de Puebla Titulado en 1858	Secretario de Relaciones Exteriores en 1861 (renunció al rechazarse su tratado con Wyke, ministro de Gran Bretaña) Miembro de la Comisión de Reclamaciones entre Mex. y EU Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Mex. en EU Diputado propietario por Puebla (1863-1865 y 1867-1873)		Director de El Siglo XIX Periodista y literato	Diputado propietario por Zacatecas (1881-1882) Precandidato a presidente en 1890 Ministro de la SCJ (lo era en 1904)	1904 Ciudad de México
Miembros de la comisión redactora del código de procedimientos penales y de la ley de organización de tribunales de 1880							
Manuel Dublán	Ver ley de 1855						
José María Linares	Guanajuato		Diputado propietario por Guanajuato (1861-1865 y 1873-1875)	Ministro de la SCJ (1851) Miembro de la comisión revisora de la “Ley de amparo” (1861)	Coautor, con Manuel Dublán y otros, de Concordancias y anotaciones del código civil Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	Diputado propietario por Querétaro (1880-1884)	

Pablo Macedo (srio)	Ver comisión redactora del código penal de 1871						
Luis Méndez	1832 Campeche	Titulado en Campeche en 1854		Formó parte de la comisión redactora del Código civil de 1870	Director de la ENJ (1901 -1903) (ISSUE, Exp. de Personal 4710) Editor de Gaceta de Tribunales y El Foro Con Manuel Dublán publicó el Sala Mexicano	Miembro del Ateneo Mexicano de Ciencias Sociales, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y miembro y rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	1916 Ciudad de México
Manuel Ortiz de Montellano	1826 Puebla	1851	Fiscal del TSJ (nombrado 1857)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados		Autor de Génesis del Derecho Mexicano y con Manuel Dublán, Bibiano Beltrán, Luis Méndez, Jesús M. Aguilar, C. Escobar, Antonio Morán y José Linares, de las Concordancias y anotaciones del Código Civil	1880 Puebla
Manuel Siliceo	Silao, Gto.		Diputado al congreso constituyente (1842) Cercano a Juan Álvarez Ministro de Fomento (1856 – 1857) Exilado durante la Guerra de Reforma Intermediario entre Bazaine y Comonfort en 1860	Ministro de la SCJ (1857)	Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados		1875 Orizaba, Ver.

			Diputado propietario por el DF (1863-1865) En el Segundo Imperio Miembro del Consejo de Gobierno (1864) y Ministro de Instrucción Pública y de Gobernación (1865) Diputado en la República Restaurada				
Ignacio Mariscal (ley de 1880)	Ver ley de 1855						
Miembros de la comisión redactora del código de procedimientos penales de 1894 y redactores de la ley de jurado de 1891							
José Agustín Borges (Código de procedimientos de 1894)	1843 Ciudad de México	Titulado en 1867		Secretario de juzgado civil (lo era en 1878, hasta 1879) Juez criminal (interino en 1879) Juez correccional (1879-1880 y 1888-1890) Defensor de oficio (nombrado en 1880, hasta 1888) Agente del MP (interino en 1888, lo era también en 1902) Magistrado del TSJ (1890-1907)	Miembro de la Sociedad Mexicana de Abogados	Procurador de Justicia (1891-1896)	

<p>Pedro Miranda Sevilla (ley jurados 1891 y Código de procedimientos de 1894)</p>	<p>1852 Puebla</p>	<p>ENJ Titulado en 1876. Examinado por Juan Baz, Manuel G. Parada, Pablo Guerrero, Alberto Icaza y Cosío, José Diego Fernández, Francisco Osorno, Eduardo Murguía, Pablo Couto, y Antonio Medina; después por Miguel Ruelas, Juan N. García Peña Joaquín Eguía, José Yves Limantour y Jacinto Pallares. Disertación sobre tutores y curadores de bienes (ISSUE, Exp. Alumnos, 1393 y 15736)</p>	<p>Senador suplente por Durango (1892-1894)</p>	<p>Prácticas profesionales en el bufete de R. Dondé, (1876), en juzgado de primera instancia, juez Juan María Maldonado y en juzgado penal, juez José Ontiveros (1874-1875) (ISSUE, Exp. Alumnos, 15736) Juez menor (1881-1882) Agente del MP (lo era en 1884, hasta 1890) Juez criminal (1890-1894) Miembro de la comisión redactora de la ley de jurados de 1891</p>		<p>Diputado propietario por Guerrero (1892-1894) Magistrado del TSJ (1894 – 1902) Miembro de la Sociedad Mexicana de Abogados y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados</p>	
<p>Fernando Gómez Puentes (ley jurados 1891 y Código de procedimientos 1894)</p>	<p>Morelia</p>	<p>ENJ Recibido en 1870, titulado en 1880 (ISSUE, Exp. Alumnos, 1041 y 15717)</p>		<p>Prácticas profesionales en el bufete de Rafael Gómez, juzgado criminal con José María Castellanos y juzgado civil con Tiburcio Montiel (1869) (ISSUE, Exp. Alumnos, 1041 y 15717) En el Edo de México: Juez de Distrito (1877) En D.F.: Juez correccional (1878-1880) Agente del MP (1881-1886) Juez criminal (1886-1890)</p>		<p>Magistrado del TSJDF (1890 – 1896)</p>	<p>1896 Ciudad de México</p>

Rafael Re- bollar (ley jurados 1891 y Código de procedi-mien- tos penales 1894)	1848 Ciudad de México	Seminario Conciliar ENJ Titulado en 1871 Examinado por Sebastián Lerdo de Tejada, Tiburcio Montiel, Anastasio Zerecero, Bibiano Beltrán, José María Rodríguez Villa- nueva, Pedro Elquero, Miguel Rendon Peniche, Antonio Ramírez y Vidal Castañeda; después Juan N. García Peña, José Ma- ría Lozano, Juan José de la Garza, Isidro Montiel y Duarte, Joaquín Eguía. Disertación sobre jueces menores y código civil. (ISSUE, Exp. Alumnos, 1280)	Secretario y oficial del gobierno del DF (1877- 1880) Oficial mayor del gobier- no del DF Diputado suplente por Sonora (1882-1884)	Prácticas profesionales en juzgado civil con Isidoro Guerrero y en juzgado criminal con Antonio Zimbrón (1869- 1870). (ISSUE, Exp. Alumnos, 1280) Juez menor (1880) Agente MP (1881-1890) Juez criminal interino (1889) Magistrado del TSJ (1890-1898)	Profesor de la ENJ (interino de la cátedra Derecho Romano en 1875 (ISSUE, Exp. de 20150) Colaborador de El Foro y La Gaceta Médica con trabajos sobre medicina legal Literato, colaborador de El Renacimiento y El Anáhuac	Magistrado del TSJ (1890-1898) Gobernador del DF (1896-1900) Senador propietario por San Luis Potosi (1898 – 1900) Procurador General de la República (1900 – 1913) Miembro de la comisión para el estudio de la inmigración china (1906) Profesor de la ENJ Fundador de la Sociedad Literaria Nezahualcóyotl. Representó a México como delegado del Colegio de Abogados con motivo del IV Cente- nario del descubrimiento de América Miembro de la Academia Mexicana de Jurispru- dencia y Legislación y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados	1915
Miembros de la comisión redactora de los códigos penal y procesal penal de 1929							
José Almaraz Harris (Pdte)	1895 Córdoba, Veracruz	ENJ 1916 Universidad de Berlín 1918	Procurador de justicia militar (1915) Ministro Plenipotenciario en Alemania, Bélgica, Costa Rica, Nicaragua y Salvador (1917-1922) Gobernador de Veracruz (1923-1924) Presidente de la Benefi- cencia (1929 – 1930)	Autor de un proyecto de código penal para el Estado de Veracruz Miembro de la comisión redactora del reglamento de ferrocarriles	Presidente del Consejo Supremo de Defensa Social (1930-1933) Caballero del águila roja de Alemania	Catedrático de la Escuela Nacional de Jurispru- dencia. Colaborador de la revista Criminalia	1948 Ciudad de México

Enrique Gudiño	1863				Miembro del Ateneo Nacional de Abogados		1932 Ciudad de México
Ignacio Ramírez Arriaga	1893				Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en 1933 Director del Instituto Científico y Literario en 1933	Presidente del Tribunal Superior de Justicia de San Luis Potosí (electo en 1934)	1959
Antonio Ramos Pedrueza	1864 Parral, Chihuahua	Escuela Nacional Preparatoria y ENJ (1881-1885) Titulado en 1886 Examinado por Luis Velázquez Protasio S. Tagle, Jacinto Pallares, Francisco de P. Segura y José Algara (ISSUE, Exp. Alumnos, 16095)	Diputado suplente por Oaxaca y Guanajuato (1898-1904), propietario por Chihuahua (1904-1906 y 1908-1912) Reyista, promovió la creación de la segunda reserva Delegado a la Cuarta Conferencia Panamericana, en Buenos Aires (1910) Maderista Director del Departamento del Trabajo (1912)	Escribiente de policía (1880) Prácticas profesionales en el despacho de Francisco Alfaro, juzgado civil con Víctor de la Peña y juzgado criminal con Emilio Zuloaga (1884 - 1885) (ISSUE, Exp. Alumnos, 16095) Defensor de oficio (1886-1887) Agente del MP (1888 -1894) Juez criminal (1894-1898) Litigante (en 1905 después de 1912, todavía en 1922) Miembro de la comisión de reformas al código de comercio (1921)	Autor de obras sobre constitución (1901), amparo (1906) y ley penal (1911) Director y colaborador de El Derecho, colaborador de El Foro (en sus dos épocas) y Revista de Ciencias Sociales Director y profesor de ENJ-Universidad Nacional (1877 - 1930, primero profesor interino de Derecho Natural, a partir de 1890 titular de Derecho Mercantil y Marítimo en la Escuela Nacional de Comercio, Profesor de Filosofía de Derecho y Oratoria forense desde 1905, interino de Derecho Penal y de Procedimientos Penales 1906 -1907, interino de Elocuencia forense entre 1914-1921, Derecho Romano en 1917 y Jurisprudencia y Ciencias Sociales en 1928) ISSUE,	Miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, la Sociedad Mexicana de Abogados, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Orden Mexicana de Abogados y la Barra Mexicana de Abogados	1930 Ciudad de México

					Exp. de personal 1404) Profesor de la Escuela Libre de Derecho Miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia y de la Sociedad de Geografía y Estadística		
--	--	--	--	--	--	--	--

Agradezco a Alejandro Mayagoitia y a Linda Arnold los datos proporcionados sobre varios de los personajes aquí tratados.

Archivo: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (IISUE), Expedientes de profesores y alumnos.

Publicaciones de la época: Cruzado, Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal; Paz, Los hombres prominentes de México; Sosa, Biografías de mexicanos ilustres; y revistas Criminalia, Gaceta de policía.

Publicaciones actuales: Cárdenas de la Peña, Mil personajes; Diccionario Porrúa, Historia, biografía y geografía de Mex.; González Oropeza, “Ignacio Mariscal”; Huerta Ortiz, “Pablo Macedo y la promoción de la cultura jurídica”; Mayagoitia, “Los autores de Dublán y Lozano” y “El concurso científico y artístico del centenario de la Independencia” y “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados”; Pampillo, Manuel de la Peña y Peña; Peral, Diccionario biográfico mexicano; Sánchez Vázquez, “Vida y obra de Lafragua”; Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1815 y 1914; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministros 1917-2004; y Wiechers Veloz, Teodosio Lares.